

Recurso nº 382/2026
Resolución nº 412/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 30 de julio de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOWER BRIDGE, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía , Hacienda y Empleo por la que se adjudica el contrato de servicios para la «*Organización de la XVII Feria de Empleo y Jornadas para Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid*» (expediente A/SER-004982/2026), licitado por dicha Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 10 de abril de 2026 , en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 412.746,02 euros y su plazo de duración será de seis meses.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

A la presente licitación se presentaron oferta dos empresas, la de la recurrente y la que resultó adjudicataria.

Segundo. - En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 29 de abril de 2026, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y su posterior calificación, acordando admitir las ofertas presentadas por las dos licitadoras.

El 18 de mayo de 2026, se publica en el Perfil del contratante, el acta de la Mesa de Contratación de 14 de mayo por el que se valoran los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor en base al Informe técnico de valoración de los mismos.

Con fecha 18 de mayo de 2026, se celebra la Mesa de Contratación en la que se realiza la apertura de las proposiciones económicas y de la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula matemática. Con fecha 20 de mayo de 2026, se celebra la Mesa de Contratación de subsanación y propuesta de adjudicación del contrato a POWEREDUCATION, S.L.

Con fecha 15 de junio de 2026 se celebra la Mesa de Contratación para la calificación de la documentación presentada por la empresa propuesta adjudicataria del contrato

El 26 de junio de 2026 se dicta la Orden por la que se adjudica el contrato a la empresa POWEREDUCATION, S.L., siendo publicada en el perfil de contratante y notificada a todos los licitadores el 29 de junio de 2026.

Tercero. - El 17 de julio de 2026 , TOWER BRIDGE, S.L presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 20 de julio, solicitando que se anule la adjudicación del contrato y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se realice una valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

El 22 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por POWEREDUCATION, S.L .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Orden de adjudicación impugnada se adoptó el 26 de junio de 2026, practicada la notificación el día 29 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 17 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Orden de adjudicación, en el marco de un contrato mixto de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

A los efectos de la resolución del presente recurso interesa transcribir del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) lo siguiente:

“Criterios de valoración que dependen de un juicio de valor (SOBRE B) Hasta 45 puntos.

A. PROGRAMA DE LA GALA. (9 Puntos)

Se valorará hasta un máximo de 9 puntos la propuesta del programa de la Gala en el que consten, al menos: objetivos, el concepto y tema del evento, detalles logísticos (fecha, lugar, asistentes), difusión, un cronograma, presentador/a, descripción del espectáculo/ entretenimiento y actividades, duración, presupuesto.

B. STAND DE LA COMUNIDAD DE MADRID.(9 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 9 puntos el diseño general del stand que destaque la imagen de la CM, calidad estética y originalidad, accesibilidad, describiendo la rotulación exterior, los accesos y circulación, paneles, pantallas de plasma u otro audiovisual, mobiliario y almacén

C. STANDS DE EMPRESAS Y PROMOTORES.(9 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 9 puntos el diseño general del stand que destaque la imagen de la CM, calidad estética y originalidad, accesibilidad, describiendo la rotulación exterior, los accesos y circulación, paneles, pantallas de plasma u otro audiovisual, mobiliario y almacén.

D. MEJORAS ADICIONALES EN LA HERRAMIENTA DE CV EN LA WEB.(9 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 9 puntos las mejoras adicionales a lo exigido en el Pliego con respecto a la herramienta de CV, innovación, facilidad de uso y mejora de la eficacia en la casación de ofertas y demandas.



E. DISEÑO, CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LOS PANELES DE VACANTES (9 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 9 puntos la propuesta de diseño, las mejoras adicionales a lo exigido en el Pliego y las características técnicas de las pantallas. Deberá incluir la propuesta de contenido de los paneles de vacantes y el procedimiento de actualización de la información de las ofertas en tiempo real.”

Como hemos indicado, se presentaron solo dos ofertas y el resultado de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de ambas oferta fue el siguiente:

LICITACION ORGANIZACIÓN FERIA DE EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2026		
	THE POWER	TOWER BRIDGE
1. PROGRAMA DE LA GALA (máx. 9 puntos)	8	2
2. STAND DE LA COMUNIDAD DE MADRID (máx. 9 puntos)	3	2
3. STANDS DE EMPRESAS Y PROMOTORES (máx. 9 puntos)	2	2
4. MEJORAS ADICIONALES EN LA HERRAMIENTA DE CV EN LA WEB (máx. 9 puntos)	8	3
5. DISEÑO, CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LOS PANELES DE VACANTES (máx. 9 puntos)	8	3
TOTAL	29	12

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que la valoración técnica de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de su oferta incurre en error manifiesto, arbitrariedad y falta de motivación , en base a distintos motivos:

1º.- En primer lugar, la recurrente alega que la oferta de POWEREDUCATION debió ser excluida por el incumplimiento, según ella, deliberado y declarado del contenido mínimo y obligatorio de la propuesta técnica del criterio de adjudicación cuya



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

cuantificación depende de juicio de valor, enumerado en el apartado 10.1 A del cuadro de características del contrato, PROGRAMA DE LA GALA.

Señala que la oferta técnica de POWEREDUCATION incluyó un epígrafe rotulado «Presupuesto» (apartado 3.9) dentro del programa de la Gala, vacío de todo contenido económico: ni importe global, ni partida, ni cifra alguna. Y sin embargo, la recurrente, TOWER BRIDGE si incluyó en el Sobre n.º 2 un presupuesto técnico de referencia de la Gala, completo y desglosado en nueve partidas, por importe total de 38.000 € — cifra exactamente coincidente con la partida «GALA DISCAPACIDAD: 38.000,00 €» del desglose del presupuesto base contenido en el propio PCAP (pág. 8; Anexo III, Parte A)— (memoria técnica, apartado 1.9), y reservó su proposición económica (370.000 €, IVA excluido) al Sobre n.º 3.

Alega que el presupuesto de la Gala no es la oferta económica ni permite inferirla — no existe relación matemática entre una partida técnica de 38.000 € y un precio de 370.000 €—, y su inclusión en el Sobre n.º 2 respondió a la exigencia del pliego; y sin embargo, el Informe Técnico de Valoración de 14 de mayo de 2026 otorgó a POWEREDUCATION 8 puntos sobre 9 en el subcriterio A y a TOWER BRIDGE 2 sobre 9, pese a dicho incumplimiento.

Sobre este aspecto, indica la recurrente que formuló una consulta al correo electrónico que figuraba en el anuncio de licitación. La pregunta respecto al criterio recogido en el punto 10.1A del PCAP fue:

“En el punto A pone que se valorará la propuesta para el programa de la gala incluido el presupuesto de la misma. Quería confirmar con ustedes si es necesario incluir el desglose económico de la misma o si, al tratarse de un criterio de valor y no de fórmula es preferible no dar detalles económicos.”

Y la respuesta dada:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

“Tal y como está definido el criterio e indicado explícitamente, es necesario que en el Programa de la Gala, entre otros aspectos, se indique el presupuesto previsto.”

Y aunque no se publicó dicha consulta, alega el recurrente que la falta de publicación de la aclaración, de ser relevante, es una omisión del propio órgano de contratación (art. 138.3 LCSP) que no puede invocarse en su beneficio.

Considera la recurrente que indicar el “presupuesto” en el programa de la Gala, siendo éste un criterio valorable, no un requisito de admisión y el pliego configuró el contenido del subcriterio como obligatorio («al menos»), y la propia Administración declaró «necesario» el presupuesto y por tanto, procede a su juicio la exclusión de la oferta de POWEREDUCATION por no incluirlo.

2º.- En segundo lugar , alega la nulidad de la valoración y de los actos de la Mesa de contratación por quiebra de las garantías de imparcialidad, en concreto pone en duda la actuación de la Jefa del Área de Estudios y Planificación de la Dirección General del Servicio Público de Empleo, al figurar como responsable del pliego técnico, como autora de las posibles dudas surgidas de su interpretación, autora de los informes y miembro de la Mesa de Contratación del presente contrato.

3º.- En tercer lugar, la recurrente solicita la nulidad de la valoración de los criterios de juicio de valor por arbitrariedad, asimetría sistemática y falta de motivación. Y así expone respecto a cada subcriterio sujeto a juicio de valor en el que obtuvo menos puntuación que la adjudicataria lo siguiente:

- Escrutinio dimensional selectivo, descontextualizado y sin parámetro: el reproche de los pasillos del stand. Alega que el Informe Técnico penalizó el stand de TOWER BRIDGE afirmando que sus «*pasillos interiores de tránsito para visitantes*» miden «1,40 y 1,60 metros de ancho según los planos aportados en la propuesta» y que ello «no permitiría asegurar ni el tránsito fluido ni la atención» en los mostradores. Este reproche —único apoyo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

aparentemente objetivo de la puntuación otorgada (2/9)— no resiste el contraste con los propios planos de la oferta (planta general y planta de carpintería acotada, pág. 25 de la memoria; Anexo III, Parte B):

(i) Descontextualización de las cotas. Los corredores interiores de distribución del stand miden, según la planta acotada, 2,0 y 2,2 metros, con un eje central de 4,2 metros. Las anchuras de 1,4 y 1,6 metros que el Informe presenta como «los pasillos interiores» corresponden a pasos puntuales de conexión entre las zonas perimetrales de atención, no a los corredores de tránsito y distribución del stand. El Informe no identifica qué plano mide, ni qué pasillo, ni su función en la circulación: toma las dos cotas menores del plano y las presenta como si fueran el sistema de circulación del stand.

(ii) Ausencia de todo parámetro. Ni el PCAP ni el PPT fijaron anchuras mínimas de pasillos interiores del stand, ni el Informe invoca norma técnica, criterio de accesibilidad o umbral alguno del que resulte que 1,4 o 1,6 metros —anchuras que permiten el cruce holgado de una silla de ruedas (0,80 m) con un peatón— «no permitirían asegurar el tránsito fluido». La conclusión adversa es una apreciación especulativa sin soporte normativo ni técnico explicitado.

(iii) Penalización de la accesibilidad misma. El Informe reprocha que en esos pasos «se enfrentan mostradores accesibles... de menor altura»: precisamente los mostradores a doble altura adaptados a personas usuarias de silla de ruedas que la propia lógica del contrato —una feria de empleo para personas con discapacidad— y el criterio de accesibilidad del pliego demandaban. Computar como defecto la dotación de accesibilidad es una inversión valorativa incompatible con el objeto del contrato.

(iv) Asimetría de escrutinio. A TOWER BRIDGE se le midieron los planos descontextualizadamente para fundar un reproche dimensional; a POWEREDUCATION, cuya propuesta de stand fue premiada con la afirmación cualitativa de que dispone de «espacios de circulación amplios que permiten el tránsito



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

fluido», no se le aplicó verificación dimensional equivalente ni consta reproche alguno de esa naturaleza. El doble rasero en el nivel de escrutinio es, en sí mismo, un vicio de igualdad de trato.

- Asimetría valorativa sistemática. El Informe omite ponderar elementos diferenciales y verificables de la oferta de TOWER BRIDGE que el pliego hacía relevantes y que no constan —o constan en menor grado— en la de la adjudicataria.
 - En la Gala (8/9 frente a 2/9): TOWER BRIDGE aportó presupuesto desglosado, escaleta operativa, plan de difusión y elección entre distintas propuestas de presentación, frente a una oferta adjudicataria sin identificación de compañía artística ni de presentador/a —su «propuesta definitiva de compañía se coordinará con la Unidad Promotora para su validación», y su presentador/a carece de identificación—, y sin presupuesto alguno.
 - En la herramienta de CV (8/9 frente a 3/9): el propio Informe reconoce en la oferta de TOWER BRIDGE el matching semántico con análisis de competencias transferibles —que califica de valorado «especialmente»—, el asistente conversacional accesible con derivación a soporte humano y el cuadro de mando para la Unidad Promotora, y pese a ello le atribuye un tercio de la puntuación de la adjudicataria, sin explicar qué hace a una propuesta valer 8 y a la otra 3.
 - En los paneles (8/9 frente a 3/9): TOWER BRIDGE ofertó dos pantallas adicionales de 90 pulgadas o superiores —cuatro en total— y un sistema centralizado con validación y actualización en tiempo real; el Informe la penalizó sobre la base de una inferencia que él mismo declara («se infiere de la propuesta» que la rotación por bloques «supondría largos tiempos de espera»), inferencia adversa que no aplicó a la adjudicataria, cuyos paneles «dinámicos» de visualización secuencial de vacantes no recibieron reproche equivalente. Valorar con inferencias adversas a una licitadora y con asunciones favorables a la otra es incompatible con la objetividad y la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**

igualdad de trato. El cuadro comparativo íntegro, con los literales de ambas ofertas y del Informe, consta en el Anexo III, Parte C.

- Insuficiencia de motivación. Las justificaciones del Informe se apoyan en fórmulas estereotipadas («se considera adecuado», «coherencia de la propuesta») que no permiten reconstruir por qué una propuesta merece más del doble de puntuación que la otra en el bloque de juicios de valor (art. 35 LPAC).

Y añade que ella organizó y ejecutó, con certificación de buena ejecución, la XV edición de esta misma Feria. Por todo lo cual solicita la anulación de la adjudicación a POWEREDUCATION.

4º.- En cuarto lugar, alega la recurrente la ilegalidad de la puntuación del criterio B.2: en el que POWEREDUCATION obtuvo 13/13 por ofertar un 23 % de subcontratación con empresas de economía social, frente al 13 % de TOWER BRIDGE (7,35 puntos por aplicación proporcional de la fórmula): 5,65 puntos de diferencia, la segunda mayor del procedimiento.

Alega que sobre la oferta de la adjudicataria (371.471,42 € sin IVA), el compromiso asciende a 85.438,43 € que deberían ejecutarse exclusivamente con entidades de economía social, de forma adicional y al margen de las obligaciones que el pliego ya impone y que expresamente no computan para este criterio —la contratación del catering con Centros Especiales de Empleo y la condición especial de ejecución de adscribir al contrato al menos un 10 % de personas con discapacidad (PCAP, criterio B.2 y pág. 21 del Cuadro de Características)— y únicamente sobre las prestaciones subcontratables — pues el propio PCAP excluye de la subcontratación las tareas críticas: la dirección del proyecto, su coordinación, la captación y relación con empresas participantes de la parte expositiva general, el fichero de protección de datos y la celebración de actos oficiales (cláusula 21 del Cuadro de Características; Anexo III, Parte D).



Compañía al recursos un análisis estructural paralelo al informe técnico de valoración de las ofertas (Anexo III, Parte D), en el que muestra que el universo de prestaciones subcontratables compatibles con esas exclusiones resulta, cuando menos, de dudosa suficiencia para absorber un 23 % adicional, y que la diferencia de 5,65 puntos descansa así en un compromiso cuya viabilidad nadie verificó: ni la Mesa requirió desglose o identificación de entidades, ni consta en el expediente —según ha confirmado el propio órgano de contratación al denegar el acceso porque las mejoras «no precisan ser acreditadas en la fase actual»— documentación alguna que lo soporte.

5º.- Por último, alega que hubo vulneración del derecho de acceso al expediente (art. 52 LCSP) e indefensión material. El art. 52 LCSP reconoce el derecho de acceso al expediente como garantía instrumental de la defensa. TOWER BRIDGE lo ejercitó (21 y 26 de mayo) y el órgano de contratación lo denegó dos veces (25 de mayo y 3 de junio) respecto de la documentación de B.1 y B.2 de la adjudicataria, pese a confirmar por escrito que no existe documento confidencial alguno en el expediente. La denegación carece así de la única justificación legal posible.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

1º.- Frente a la alegación de la recurrente, que en el PCAP se señala que “*se valorará hasta un máximo de 9 puntos la propuesta del programa de la Gala en el que consten, al menos: objetivos, el concepto y el tema del evento, detalles logísticos (fecha, lugar, asistentes), difusión, un cronograma, presentador/a, descripción del espectáculo/entretenimiento y actividades, duración, presupuesto.*”, y en la Memoria Técnica presentada por la empresa adjudicataria no se incluyó el citado presupuesto de forma deliberada y declarada por escrito y aun así recibió la máxima puntuación.

Señala el órgano de contratación que la empresa adjudicataria en su Memoria si alude en el apartado denominado 3.9 Presupuesto a que:



“Se deja constancia de que el presupuesto estimado para esta actividad se ajusta al importe de referencia recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, habiendo confirmado la viabilidad del mismo con la compañía artística, el equipo técnico de producción y el resto de proveedores especializados que participarán en la Gala.”

De lo anterior puede deducirse que la empresa POWEREDUCATION, cumplió con las prescripciones del Pliego incluyendo la referencia a que el presupuesto de la Gala se ajusta al importe de referencia del propio pliego, sin necesidad de desglosar cada uno de los conceptos. Dicho importe en el desglose del apartado 3 del cuadro de características del contrato asciende a 38.000 euros. Importe que coincide, además, con la suma del desglose que ha realizado la empresa recurrente en su Memoria Técnica. Por lo que ambas empresas en este apartado de su Memoria realizan una cuantificación similar del importe de la Gala.

2º.- Respecto a la alegación de la recurrente de quiebra de las garantías de imparcialidad, en concreto pone en duda la actuación de la Jefa del Área de Estudios y Planificación de la Dirección General del Servicio Público de Empleo, al figurar como responsable del pliego técnico, como autora de las posibles dudas surgidas de su interpretación, autora de los informe y miembro de la Mesa de Contratación del presente contrato.

Se remite el órgano de contratación a este respecto, al informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado (JCCPE 9/2020), sobre la composición de las mesas señala al respecto que:

En segundo lugar se nos plantean varias cuestiones relacionadas con la firma de los informes de valoración de criterios dependientes de un juicio de valor, de los referentes a criterios evaluables automáticamente y de aquellos que se elaboren en el trámite de justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad. En la primera de ellas nos inquiere la Dirección General de Tráfico si tales informes pueden ser firmados por personal que haya participado en la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de los de prescripciones técnicas.



Por lo que se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas particulares la LCSP no contempla limitación alguna a estos efectos, por lo que perfectamente el que ha participado en su redacción puede elaborar los informes de valoración de criterios dependientes de un juicio de valor, los referentes a criterios evaluables mediante fórmulas y los que se elaboren en el trámite de justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad.

En relación con las personas que hayan participado en la elaboración de la documentación técnica del contrato (incluido el PPT) ya señalamos en nuestro informe 3/2018 que sobre esta cuestión la ley distingue claramente entre los cargos públicos representativos o el personal eventual y los redactores del pliego técnico. Los primeros no pueden hacer informes técnicos por expresa indicación de la ley, mientras que nada se dice de esta prohibición respecto de los segundos. En consecuencia, los tres tipos de informes de valoración a que se refiere la consulta podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que les atañe.

Tal conclusión no es contradicha por lo manifestado por esta Junta Consultiva en el informe 96/2018 que se cita en la consulta. En la consideración jurídica 15 del meritado informe se alude a la presencia de un empleado público que haya redactado internamente el proyecto o cualquier otro documento técnico del contrato de obras. Señalamos entonces que el redactor del proyecto debe incluirse dentro del concepto general de personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, pues no cabe duda de que el proyecto es un documento técnico del contrato. Por tanto, en aplicación del artículo 326 no cabría que el redactor del proyecto valore las ofertas.

Es en este último punto donde no se ha entendido adecuadamente el sentido de nuestro argumento, que procede, en consecuencia, aclarar. La valoración de las proposiciones de los licitadores es, conforme al artículo 326.2 b) de la LCSP, una competencia exclusiva de la mesa de contratación. El informe de valoración es un documento auxiliar, de carácter consultivo, que se emite por una persona cualificada y que ayuda a la mesa de contratación a realizar la labor que le incumbe de valorar las ofertas. Por tanto, es necesario distinguir entre la elaboración de ese informe técnico, que sí puede ser realizado por quien participó en la redacción de la documentación técnica del contrato y la valoración propiamente dicha, labor que sólo incumbe a la mesa de contratación y a las personas que la componen, y respecto de la cual la ley impide que pueda ser realizada por quien ha redactado la documentación técnica.

3. Se nos cuestiona a continuación si los informes de valoración de criterios dependientes de un juicio de valor, los referentes a criterios evaluables automáticamente y los que se elaboren en el trámite de justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad pueden ser firmados por miembros de la mesa de contratación.

Recordemos que la única limitación que contiene el artículo 326 de la LCSP a los efectos de emitir informes de valoración de las ofertas afecta a los cargos públicos representativos y al personal eventual que, como sabemos, no pueden formar parte



de la mesa de contratación.

La mesa, como señala el citado precepto, es un órgano de asistencia al órgano de contratación. Su composición refleja la necesidad de que del mismo formen parte personas capacitadas en diferentes aspectos relacionados con el contrato, jurídico, económico y presupuestario y, por supuesto, técnico. Por esta razón, no existe inconveniente en que un vocal de la mesa de contratación pueda elaborar un informe de análisis técnico de las ofertas, siempre que disponga de los conocimientos necesarios para ello. Recordemos que la mesa es un órgano colegiado cuya decisión se tomará por mayoría de votos y que no está necesariamente vinculada por el contenido del informe técnico que solicite con carácter auxiliar. Por esa razón, siempre que quien emita el informe técnico actúe con la debida independencia e imparcialidad, cosa que en el caso de un funcionario público ha de presumirse salvo prueba en contrario, y siempre que la mesa pueda actuar de facto con la debida independencia de criterio a la hora de ejercer su función de valoración de las proposiciones de los licitadores, no existirá inconveniente para que los informes de asesoramiento a la mesa sean emitidos por uno de sus miembros. Otra cosa es que parece conveniente que esta circunstancia no se fomente o convierta en habitual, pero legalmente no existe inconveniente para ello.”

Por todo ello, entiende el órgano de contratación en su informe al recurso, que la actuación de la Jefa del Área de Estudios y Planificación de la Dirección General del Servicio Público de Empleo, es ajustada a derecho, y no quiebra la garantía de imparcialidad.

3º.- En tercer lugar respecto a la alegación de la recurrente de la nulidad de la valoración de los criterios de juicio de valor por arbitrariedad, asimetría sistemática y falta de motivación.

Señala el órgano de contratación que respecto al contenido de los informes de los criterios de juicio de valor cabe señalar que se elaboran con discrecionalidad técnica, y que dicha discrecionalidad técnica está reconocida por los Tribunales.

En el caso que nos ocupa, del Informe Técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor para la adjudicación del contrato de 14 de mayo de 2026, no incumple las normas de competencia o procedimiento, la puntuación no se ha adoptado bajo criterios arbitrarios, ni se ha incurrido en errores materiales en su elaboración, por lo que el mismo se considera ajustado a derecho.



También la recurrente cuestiona lo afirmado en el informe técnico de los criterios evaluables mediante juicio de valor sobre los pasillos interiores de tránsito para visitantes y alega una asimetría en la valoración de las ofertas. A este respecto, indica el órgano de contratación que se ha pedido información a la unidad promotora del expediente, siendo su respuesta la siguiente:

“Del propio plano presentado por Tower Bridge se desprende que los pasillos identificados con anchuras 1,4 metros y 1,6 metros no se corresponden con pasos puntuales de conexión, sino que se trata de pasillos de tránsito.”

Resulta evidente que los pasillos de 1,4 y 1,6 metros (se identifican por tener las estrellas de comunidad) son pasillos de tránsito.

Corresponde a TOWER BRIDGE la correcta exposición de las funciones de los elementos del stand. No procede en este estado de la licitación aportar información o aclaraciones adicionales a las ya aportadas.

La propia naturaleza de un juicio de valor implica la valoración no ligada a criterios exactos como pudiera ser un soporte normativo o técnico explicitado. El objeto último de un juicio de valor es aportar calidad ligada a la savoir-faire del licitador.

Tal y como se observa en la propia oferta de la recurrente, la presencia de una persona frente al mostrador adaptado limita el uso del pasillo. Una persona en silla de ruedas situada sobre las estrellas de comunidad limitaría el uso del pasillo.

La mención a las dimensiones propuesta por TOWER BRIDGE sirven para fundamentar el juicio y no son el núcleo del mismo. Por lo que aunque la propuesta hubiera omitido el dimensionamiento la valoración no habría cambiado.

Respecto a la posible asimetría en la valoración, la unidad promotora del contrato señala que ambas empresas licitadoras presentan la información requerida es decir:



se valorará hasta un máximo de 9 puntos la propuesta del programa de la Gala en el que consten, al menos: objetivos, el concepto y tema del evento, detalles logísticos (fecha, lugar, asistentes), difusión, un cronograma, presentador/a, descripción del espectáculo/ entretenimiento y actividades, duración, presupuesto.

TOWER BRIDGE basa su alegación en el nivel de concreción de su oferta frente a la de POWER EDUCATION. No obstante, la información aportada por cada empresa es suficiente para valorar la calidad de la misma por lo que no procede estimar esta alegación.

Adicionalmente de la lectura del informe del juicio de valor, se desprende que la calidad de la gala propuesta por POWER EDUCATION excede la presentada por TOWER BRIDGE.

Respecto a la herramienta de CV, tal y como se desprende del informe de juicio de Valor la valoración de 8 puntos asignada a POWER EDUCATION se basa en diversos aspectos que mejoran significativamente lo requerido en el PPT, tal y como expone el informe la herramienta de TOWER BRIDGE apenas supone una mejora significativa.

Y por último, en relación a los paneles, no se entiende la alegación de TOWER BRIDGE en tanto la propuesta de POWER EDUCATION no es rotativa sino *“agregada de vacantes organizadas por sectores profesionales y tipologías de puesto”*.

4º.- Respecto a la alegación de la recurrente de la ilegalidad de la puntuación del criterio evaluable de forma automática por aplicación de fórmula, del cuadro de características del contrato 10.2 B.2 referido a la subcontratación con empresas de economía social, ya que no se ha verificado su viabilidad; señala el órgano de contratación que la recurrente no pone en duda que la asignación de los puntos en este criterio no sea acorde a la fórmula recogida en el PCAP, si no la falta de acreditación de lo declarado. Aduce el órgano de contratación que dicha acreditación no se ha exigido a ninguna de las empresas licitadoras puesto que dicha exigencia no



está recogida en el PCAP. Por lo tanto, si la recurrente consideraba que el criterio de adjudicación adolecía de algún error debería haber impugnado los Pliegos y no la adjudicación del contrato por no beneficiarle.

5º.- Por último, frente a la alegación de la recurrente de que hubo una vulneración del derecho de acceso al expediente, en concreto alude a que el órgano de contratación denegó el acceso alegando que la documentación de la adjudicataria no requería acreditación *“en la fase actual del procedimiento”*, y sin embargo, si consta en el acta nº 6, que sí se examinó y valoró la documentación de solvencia técnica de POWEREDUCATION para ratificar la adjudicación.

Señala el órgano de contratación que la recurrente formuló una primera vista del expediente el jueves 21 de mayo de 2026, poniendo el órgano de contratación a disposición de la empresa la oferta técnica completa de POWEREDUCATION, tal y como solicitaba, el lunes 25 de mayo de 2026, e informándole que el expediente estaba en fase de requerimiento de documentación del propuesto adjudicatario y que el mismo aún no había presentado la documentación requerida.

Posteriormente el 26 de mayo de 2025, la recurrente solicita ampliar la vista del expediente solicitando documentación que no consta en el expediente por lo que se le informa de este extremo el 3 de junio de 2026.

El informe al que alude la recurrente es el emitido por la Unidad promotora del contrato el 15 de junio de 2026, y se refiere al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y adscripción de medios recogidos en el PCAP, en ningún caso se refiere a la acreditación de criterios de adjudicación, ni se ha estudiado documentación que no se quisiese poner a disposición de la empresa recurrente.

Por todo ello, debe desestimarse la pretensión del recurrente aludiendo a una restricción por parte de esta Unidad a su derecho de defensa.



3. Alegaciones de los interesados

POWEREDUCATION presenta alegaciones al recurso y se opone a cada uno de los motivos alegados por la recurrente:

1º. Improcedencia de la exclusión de POWEREDUCATION

Alega que el subcriterio A («Programa de la Gala») es un criterio sujeto a juicio de valor, integrado en el bloque de 45 puntos (apartado 10.1 del Cuadro de Características del PCAP). El propio pliego lo puntúa de 0 a 9 puntos, precisamente para poder graduar el cumplimiento de sus distintos elementos. El PCAP no contiene ninguna cláusula que configure la ausencia de alguno de esos elementos como causa de exclusión de la oferta; la consecuencia prevista por el propio pliego para una propuesta incompleta es una menor puntuación dentro de esa escala, no la expulsión del procedimiento.

La consulta de 23 de abril de 2026, invocada por la recurrente como prueba de que el pliego era «claro e inequívoco», fue una respuesta exclusiva y no publicada, dirigida únicamente a TOWER BRIDGE — así lo reconoce el propio recurso (Hecho Tercero y apartado 1.3, regla 3.^a). Una aclaración que no se publica conforme al art. 138.3 LCSP no puede erigirse en estándar de cumplimiento oponible a quien no tuvo acceso a ella, sin quebrar el principio de igualdad de trato entre licitadores (arts. 1 y 132 LCSP).

Ese mismo hecho —que TOWER BRIDGE necesitara formular una consulta expresa sobre el alcance del criterio— evidencia que el pliego admitía más de una lectura razonable, lo que resulta incompatible con el estándar de incumplimiento «claro, expreso e inequívoco» que la propia recurrente invoca (apartado 1.4 del recurso) para justificar una exclusión.



POWEREDUCATION sí incluyó una referencia presupuestaria en su oferta (apartado 3.9 de la memoria técnica), remitiéndose al importe de referencia recogido en el propio PCAP. Resulta significativo que la propia recurrente reconozca (Hecho Quinto de su recurso) que su presupuesto de la Gala —38.000 €— «coincide exactamente» con esa misma partida pública del PCAP. Ambas ofertas parten, por tanto, del mismo dato de referencia público, sin que ninguna de las dos aporte un cálculo propio, verificado y distinto de ese importe. No cabe calificar de vacía la remisión de una parte y de plenamente válida la de la otra, cuando ambas remiten al mismo dato.

2º.- Inexistencia de quiebra de imparcialidad

Señala POWEREDUCATION que el artículo 326.5 LCSP exige, para vedar la pertenencia a la Mesa de Contratación, haber «*redactado o participado en el proceso de redacción*» de la documentación técnica. Ser designada en el anuncio de licitación como punto de contacto para consultas sobre el pliego técnico es una función distinta y posterior a la autoría material del documento, y no equivale a ella.

El Pliego de Prescripciones Técnicas no contiene mención alguna a Dña. E.A.R. como autora, redactora o responsable de su elaboración, el mismo está suscrito por la Directora General de Empleo . La propia recurrente reconoce no disponer de prueba de esa participación, al solicitar expresamente al Tribunal, en su Segundo Otrosí (apartado i), que recabe del órgano de contratación la certificación de su concreta intervención en la elaboración del PPT — lo que evidencia que la alegación descansa en una presunción, no en un hecho acreditado.

La supuesta «contradicción» entre la interpretación del criterio manifestada en el correo de 23 de abril y la puntuación posterior no constituye un indicio de parcialidad: refleja el ejercicio legítimo de la discrecionalidad técnica sobre el peso relativo de los restantes ocho elementos del subcriterio A frente a la ausencia del presupuesto. Discrepar de una valoración no equivale a acreditar un conflicto de interés.



3º.- Inexistencia de arbitrariedad, asimetría o falta de motivación en la valoración.

Sobre el apunte dimensional del stand (pasillos). El Pliego de Prescripciones Técnicas únicamente fija una anchura mínima de 6,5 metros para los pasillos generales del recinto ferial, entre los bloques de stands de empresas participantes y promotoras. No existe en el PCAP ni en el PPT ninguna previsión sobre anchuras mínimas de los pasillos internos de cada stand individual.

La propia oferta técnica de POWEREDUCATION describe, en estos mismos términos de generalidad, los recorridos interiores del stand institucional, sin cifra alguna:

«Los recorridos interiores son amplios, sin obstáculos ni desniveles, garantizando la circulación simultánea de personas, incluidas aquellas usuarias de silla de ruedas.»

Señala que la ausencia de un parámetro normativo específico no convierte la valoración en arbitraria: sitúa la cuestión, de nuevo, en el terreno de la discrecionalidad técnica, revisable únicamente ante error manifiesto o falta de motivación, ninguno de los cuales ha quedado acreditado.

Sobre la asimetría alegada en los restantes subcriterios (herramienta de CV, paneles de vacantes), la diferencia de puntuación responde a una apreciación técnica sobre el distinto grado de desarrollo y concreción de cada propuesta — ejercicio inherente a la naturaleza de un criterio sujeto a juicio de valor.

4º.- Corrección de la puntuación del criterio B.2

Señala que el compromiso de subcontratación con entidades de economía social constituye una condición de ejecución del contrato, cuyo cumplimiento se controla y, en su caso, sanciona durante la fase de ejecución contractual, no un requisito que deba acreditarse documentalmente en el momento de presentar la oferta.



No haber requerido a la adjudicataria documentación adicional sobre ese compromiso en fase de valoración no constituye irregularidad alguna: responde a la correcta aplicación del propio pliego, que no exige tal acreditación en esa fase del procedimiento.

La duda sobre la viabilidad del 23 % ofertado, alegada por la recurrente, constituye una apreciación especulativa, no un hecho acreditado. Su control corresponde, en su caso, al seguimiento de la ejecución del contrato, y no debe alterar retroactivamente la puntuación otorgada conforme a la fórmula del PCAP.

5º.- Inexistencia de indefensión en el acceso al expediente

Alega POWEREDUCATION al respecto que, el acceso al expediente se concedió respecto de toda la documentación exigible en la fase correspondiente del procedimiento. La documentación de acreditación de las mejoras ofertadas en los criterios B.1 y B.2 no resulta exigible en la fase de valoración conforme al propio PCAP, por lo que su eventual denegación en ese momento no comporta indefensión material para la recurrente.

Por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede abordar cada uno de los alegatos del recurso.

1º.- En primer lugar, hay que destacar que el núcleo central de los alegatos del recurrente se basa en la omisión en la oferta del adjudicatario de la referencia al presupuesto de la Gala .

Como se ha indicado el “programa de la gala “ se valoraba en 9 puntos con criterios sujetos a juicio de valor, de acuerdo con el PCAP como sigue:



“A. PROGRAMA DE LA GALA. (9 Puntos)

Se valorará hasta un máximo de 9 puntos la propuesta del programa de la Gala en el que consten, al menos: objetivos, el concepto y tema del evento, detalles logísticos (fecha, lugar, asistentes), difusión, un cronograma, presentador/a, descripción del espectáculo/ entretenimiento y actividades, duración, presupuesto.”

Hay que señalar que este criterio recoge, sin carácter limitativo y excluyente para ser valorado entre otros y “al menos” el presupuesto.

La oferta técnica de POWEREDUCATION obtuvo en dicho criterio 9 puntos y la recurrente 2 puntos. La adjudicataria en su Memoria alude en el apartado denominado 3.9 Presupuesto a que:

“Se deja constancia de que el presupuesto estimado para esta actividad se ajusta al importe de referencia recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, habiendo confirmado la viabilidad del mismo con la compañía artística, el equipo técnico de producción y el resto de proveedores especializados que participarán en la Gala.”

De lo anterior puede deducirse que la empresa POWEREDUCATION, cumplió con las exigencias del Pliego incluyendo la referencia a que el presupuesto de la Gala se ajusta al importe de referencia del propio pliego, sin necesidad de desglosar cada uno de los conceptos. Dicho importe, en el desglose del apartado 3 del cuadro de características del contrato asciende a 38.000 euros. La propia recurrente en su Memoria recoge este mismo importe. Por lo que se puede considerar que ambas empresas en este apartado de su Memoria realizan una cuantificación similar del importe de la Gala.

El que se omita la cuantía específica del presupuesto en el programa como uno de los aspectos a incluir en el mismo y que se valora como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, no determina que la oferta de la adjudicataria haya de ser excluida, no



solo por ser un criterio de adjudicación sino porque además sí hizo referencia a dicho presupuesto de la Gala POWEREDUCATION, al indicar que *“se ajusta al importe de referencia recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*; mientras que la oferta de la recurrente indicó en relación a tal aspecto del programa de la Gala que el presupuesto era de 38.000€ . Por tanto, indicar la cuantía del presupuesto coincidente con lo presupuestado en el cuadro de características del PCAP e indicar que *“ se ajusta al importe de referencia recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ”*; es lo mismo y por tanto, ninguna diferencia al respecto se produce en ambas ofertas y mucho menos que el que no se haya fijado una cuantía específica no supone incumplir la referencia al presupuesto que es lo que exigía dicho criterio de adjudicación para valorar el programa de la Gala, atendiendo “al menos” a los distintos aspectos enumerados en dicho criterio.

Por otro lado, respecto a la consulta que hizo la recurrente al respecto hay que señalar que la misma no fue publicada. En este sentido, el artículo 138.3 de la LCSP establece que:

“en los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.

Por lo tanto, la respuesta a una consulta sirve para interpretar el contenido del pliego dentro de los límites que la redacción literal del mismo permita y aclarar ambigüedades que puedan surgir, no para modificar su contenido o contradecir sus estipulaciones, Esta es la doctrina compartida por los tribunales y órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación, recogida en nuestra Resolución 506/2025, de 20 de diciembre , entre otras.



Debe recordarse que los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos; recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

Por tanto, una consulta hecha por uno de los licitadores que no se publicó no puede ser vinculante para todos, sólo sirve para orientar al licitador que la hace y en este caso se le indicó que *“Tal y como está definido el criterio e indicado explícitamente, es necesario que en el Programa de la Gala, entre otros aspectos, se indique el presupuesto previsto.”*

No puede pretender el recurrente, por un lado que dicha consulta fuera vinculante para el otro licitador que no tuvo conocimiento de la misma, y por otro lado , como hemos indicado, la oferta de la adjudicataria si hace referencia al presupuesto “entre otros aspectos” a valorar dentro del programa de la Gala, otra cosa, es que no lo cuantificara, lo que no puede ser causa de exclusión o de no valoración de un criterio sujeto a juicio de valor en el que se valoran muchos otros aspectos aparte del presupuesto.

Por ello ha de desestimarse este motivo del recurso.

2º.- En relación a la alegación de la recurrente de la nulidad de la valoración realizada y de los actos de la Mesa de contratación por quiebra de las garantías de imparcialidad, en concreto pone en duda la actuación de la Jefa del Área de Estudios y Planificación de la Dirección General del Servicio Público de Empleo, al figurar como responsable del pliego técnico, como autora de las posibles dudas surgidas de su interpretación, autora de los informe y miembro de la Mesa de Contratación del presente contrato.



Hay que indicar que el Pliego de Prescripciones Técnicas no contiene mención alguna a Dña. E.A.R. como autora, redactora o responsable de su elaboración. La propia recurrente reconoce no disponer de prueba de esa participación, al solicitar expresamente al Tribunal, en su Segundo Otrosí (apartado i), que recabe del órgano de contratación la certificación de su concreta intervención en la elaboración del PPT, lo que evidencia que la alegación descansa en una presunción, no en un hecho acreditado. Es más el PPT está suscrito por la Directora General de Empleo.

Como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 25/2025 de 15 de enero:

“Este Tribunal tuvo ya ocasión de indicar en su Resolución n.º 431/2019, de 25 de abril, que no contraviene el artículo 326.5 de la LCSP que asista a las reuniones de la mesa de contratación como asesores y sin voto: “Siguiendo con la argumentación, el art. 326.5 LCSP establece, como alega que: ‘En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda’. En efecto y, tal como explica el órgano de contratación, sin perjuicio de que la persona que elabora las valoraciones técnicas haya intervenido, como asesora, en la mesa de contratación, no consta que ‘haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato’. En consecuencia, no concurre la prohibición establecida por el precepto”.

En el informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública sobre la composición de las mesas de contratación se establecen las siguientes conclusiones: “En relación con las personas que hayan participado en la elaboración de la documentación técnica del contrato (incluido el PPT) ya señalamos en nuestro informe 3/2018 que sobre esta cuestión la ley distingue claramente entre los cargos públicos representativos o el personal eventual y los redactores del pliego técnico. Los primeros no pueden hacer informes técnicos por expresa indicación de la ley, mientras que nada se dice de esta prohibición respecto de los segundos. En consecuencia, los tres tipos de informes de valoración a que se refiere la consulta podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que les atañe.



Tal conclusión no es contradicha por lo manifestado por esta Junta Consultiva en el informe 96/2018 que se cita en la consulta. En la consideración jurídica 15 del meritado informe se alude a la presencia de un empleado público que haya redactado internamente el proyecto o cualquier otro documento técnico del contrato de obras. Señalamos entonces que el redactor del proyecto debe incluirse dentro del concepto general de personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, pues no cabe duda de que el proyecto es un documento técnico del contrato. Por tanto, en aplicación del artículo 326 no cabría que el redactor del proyecto valorase las ofertas.

Es en este último punto donde no se ha entendido adecuadamente el sentido de nuestro argumento, que procede, en consecuencia, aclarar. La valoración de las proposiciones de los licitadores es, conforme al artículo 326.2 b) de la LCSP, una competencia exclusiva de la mesa de contratación. El informe de valoración es un documento auxiliar, de carácter consultivo, que se emite por una persona cualificada y que ayuda a la mesa de contratación a realizar la labor que le incumbe de valorar las ofertas. Por tanto, es necesario distinguir entre la elaboración de ese informe técnico, que sí puede ser realizado por quien participó en la redacción de la documentación técnica del contrato y la valoración propiamente dicha, labor que sólo incumbe a la mesa de contratación y a las personas que la componen, y respecto de la cual la ley impide que pueda ser realizada por quien ha redactado la documentación técnica”.

En este caso, aunque la Jefa del Área de Estudios y Planificación de la Dirección General del Servicio Público de Empleo emitiera el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y formara parte de la mesa, es ésta la que hace dicha valoración a la luz del citado informe y así consta en el acta de 14 de mayo de 2026; pero lo que no consta es que la misma haya sido la redactora de la documentación técnica del contrato como alega el recurrente y que no ha podido acreditar.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

3º.- Sobre el apunte dimensional del stand (pasillos) y la asimetría alegada en los restantes subcriterios (herramienta de CV, paneles de vacantes), la diferencia de puntuación responde a una apreciación técnica sobre el distinto grado de desarrollo y concreción de cada propuesta — ejercicio inherente a la naturaleza de un criterio sujeto a juicio de valor.



De las alegaciones de las partes se pone de manifiesto que estamos ante un debate eminentemente técnico que no se puede dirimir mediante razonamientos jurídicos.

Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución reciente 396/2025, de 25 de septiembre, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar las resoluciones 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo.

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está suficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha



delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Como hemos señalado la controversia se centra en la valoración de la oferta sobre cuestiones eminentemente técnicas, pero además la valoración se realiza mediante criterios evaluables mediante juicio de valor, respecto de los cuales también es aplicable la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

El informe técnico de valoración de 14 de mayo de 2026 , motiva la valoración de cada uno de los criterios sujetos a juicio de valor y por ello, a la luz de lo expuesto, no apreciando error manifiesto, ni arbitrariedad en el juicio técnico, respecto a la valoración de la dimensional del stand (pasillos) y de los subcriterios referidos a herramienta de CV y paneles de vacantes, se desestiman las alegaciones de la recurrente, al respecto.

4º.- En relación a la valoración del criterio evaluable mediante fórmula cuestionado, PCAP recoge este del siguiente modo:

“B.10.2 Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas

B.2 SUBCONTRATACIÓN CON EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL
(Cooperativas, Empresas de Inserción, Centros Especiales de Empleo y Centros de Reinserción Laboral).(13 puntos)



La puntuación se obtendrá en función del porcentaje de la oferta económica (sin IVA) del licitador que dedicará a la subcontratación con empresas de la economía social.

Obtendrá la máxima puntuación el porcentaje de subcontratación más elevado, repartiéndose la puntuación proporcionalmente entre el resto de ofertas.

Esta mejora es independiente tanto de la obligación establecida en el Pliego de Prescripciones Técnicas contratar los servicios de catering con Centros Especiales de Empleo como de la condición especial de ejecución de carácter social establecida en la presente propuesta. No se tendrá en cuenta la obligación establecida en el Pliego de contratar los servicios de catering con Centros Especiales de Empleo ni el 10% de la cláusula social”

En este criterio la recurrente ofertó un 13% de subcontratación y la adjudicataria un 23% y por ello, obtuvo 7,35 puntos en este criterio y POWEREDUCATION obtuvo 13 puntos.

La recurrente impugna la valoración del tal criterio al entender inviable el compromiso de subcontratación del 23 % (85.438,43 €) que debe ejecutarse íntegramente con entidades que reúnan la condición de empresas de economía social, sobre el conjunto de prestaciones que restan tras excluir (i) las tareas críticas de la cláusula 21 —que comprenden precisamente las de mayor peso organizativo: dirección, coordinación y captación de empresas—, (ii) el catering contratado con Centros Especiales de Empleo, que el propio criterio declara no computable, y (iii) la aportación de personal con discapacidad de la cláusula social, igualmente no computable. Sobre la estructura de costes que la propia Administración publicó en el PCAP, ello supone concentrar en el perímetro restante —esencialmente montaje ferial, producción de actividades y servicios generales— un volumen de subcontratación social superior a la quinta parte del contrato, adicional a las obligaciones sociales ya descontadas. Es una razón objetiva y cuantificada de duda sobre la viabilidad del compromiso, que la Mesa tenía el deber de despejar antes de atribuirle 13 puntos decisivos, y que la denegación de acceso impidió despejar a la recurrente (probatio diabólica). No se afirma una imposibilidad matemática: se constata que la máxima puntuación del criterio descansa en una declaración desnuda, sin verificación alguna, pese a existir motivos objetivos para dudar de su ejecutabilidad.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258000958007836492083

Al respecto hay que señalar que este es un criterio de valoración automática, la recurrente no pone en duda que la asignación de los puntos en este criterio no sea acorde a la fórmula recogida en el PCAP, si no la falta de acreditación de lo declarado. Como tal criterio automático se puntúa en función del porcentaje de subcontratación que se indica en la oferta sin que haya de acreditarse la misma a la hora de valorarlo y dicha acreditación no se ha exigido a ninguna de las dos empresas licitadoras puesto que dicha exigencia no está recogida en el PCAP.

Por lo tanto, si la recurrente consideraba que el criterio de adjudicación adolecía de algún error debería haber impugnado los Pliegos, pero no puede estimarse que la valoración de tal criterio haya sido errónea, por lo que se desestima este motivo del recurso.

5º.- Por último, en cuanto a la alegación de alegación de la recurrente de que hubo una vulneración del derecho de acceso al expediente, en concreto alude a que el órgano de contratación denegó el acceso alegando que la documentación de la adjudicataria no requería acreditación “en la fase actual del procedimiento”. Sin embargo, si consta en el acta nº 6, que sí se examinó y valoró la documentación de solvencia técnica de POWEREDUCATION para ratificar la adjudicación.

La recurrente tuvo una primera vista del expediente que solicitó el 21 de mayo de 2026, poniendo el órgano de contratación a disposición de la empresa la oferta técnica completa de POWEREDUCATION, tal y como solicitaba, el lunes 25 de mayo de 2026, e informándole que el expediente estaba en fase de requerimiento de documentación del propuesto adjudicatario y que el mismo aún no había presentado la documentación requerida.

Posteriormente el 26 de mayo de 2025, la recurrente solicita ampliar la vista del expediente solicitando la siguiente documentación:



“Documentación acreditativa del criterio B.1 (experiencia del equipo técnico): currículos vitae firmados, certificados de servicios, vida laboral o declaración responsable con documentación de soporte que acredite las ferias o foros de empleo declarados por POWEREDUCATION, S.L. para los tres perfiles (Jefe/a de Proyecto: 58 ferias; Coordinador/a: 55 ferias; Técnico/a: 57 ferias).

• Documentación acreditativa del criterio B.2 (subcontratación con economía social): desglose económico sobre la oferta de 371.471,42 €, identidad o perfil de las entidades, compromisos, presupuestos, contratos o precontratos, y justificación de que el 23% no incluye el catering obligatorio con CEE ni el 10% de la cláusula social de ejecución.

• Declaración de confidencialidad: cualquier declaración de confidencialidad presentada por POWEREDUCATION, S.L. respecto de los Sobres 2 y 3, con la resolución motivada del órgano de contratación sobre su alcance. En caso de confidencialidad total o parcial, se solicita versión testada que permita conocer la información sustancial.

Tercero.— Que se facilite acceso a la totalidad de la correspondencia —correos electrónicos, escritos y cualquier otra comunicación— mantenida entre el Área de Estudios y Planificación y/o el Área de Contratación con los distintos licitadores durante el período de preparación y presentación de ofertas (del 10 al 27 de abril de 2026), al objeto de verificar si la aclaración de 23 de abril de 2026 fue comunicada a todos los licitadores o solo a TOWER BRIDGE, S.L.”

El 3 de junio el órgano de contratación le contesta que no consta en el expediente dicha documentación aun porque ha sido requerido el propuesto como adjudicatario para presentar la documentación al amparo del artículo 150 LCSP.

La documentación que reclamó era la referida a la valoración de las mejoras valorables de forma automática y cuya aportación ha de hacerse por el propuesto como adjudicatario vía artículo 150 LCSP.

El recurrente, no solicita ante este Tribunal el acceso a la documentación “supuestamente denegado”; es más hace un extenso recurso en base al informe técnico de valoración de las ofertas y a la documentación a la que se dio acceso el 25 de mayo de 2026.

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo



a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

Como hemos reiterado en distintas resoluciones, el derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

Llama la atención a este Tribunal que la recurrente reclame el acceso al expediente de contratación para poder ejercer su derecho de defensa, cuando ya tuvo acceso al expediente y lo ha hecho efectivo a través del recurso interpuesto, donde se evidencia que es ampliamente conocedor de la oferta de la adjudicataria y de los informes de valoración de las ofertas.

Por todo ello, debe desestimarse la pretensión del recurrente aludiendo a una restricción por parte del órgano de contratación a su derecho de defensa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOWER BRIDGE, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se adjudica el contrato de servicios para la «Organización de la XVII Feria de Empleo y Jornadas para Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid» (expediente A/SER-004982/2026), licitado por dicha Consejería.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

P.O. El Jefe de Servicio de Tramitación Procedimental

Firmado digitalmente por: PONS CARRERAS GABRIEL ANGEL
Fecha: 2020.07.30 12:22



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258000958007836492083**